**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**

CONCEPTO 531481

Fecha: 29/10/2020 10:21:03 a.m.

**REFERENCIA:** CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – Reglamentación. Radicado No.20202060506872 de fecha 21 de octubre de 2020.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública. En atención a la comunicación de la referencia, allegada a esta dirección por parte de la Procuraduría General de la Nación, donde traslada por competencia su petición presentada a esa entidad, en la cual plantea algunos interrogantes relacionados con la oficina de control interno disciplinario me permito manifestarle lo siguiente respecto de cada interrogante;

***1. En el año 2012 la Administración Municipal, formuló el DECRETO 43 DE 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y ORGANIZA EL COMITÉ DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA”, tenemos la duda si el comité cumple con las mismas funciones de una OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, en caso de no existir dicha oficina.***

Sobre el particular, debe resaltarse que este Departamento Administrativo con la Procuraduría General de la Nación mediante la Circular Conjunta DAFP - PGN No. [001](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62897#1) DE 2002, al establecer directrices sobre la implementación u organización de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno, señaló:

“*Competencias de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno.*

*En cualquiera de las alternativas que se adopte para organizar o implementar la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno, a la misma le compete adelantar tanto la indagación preliminar, como la investigación y el fallo de primera instancia, respecto de los servidores públicos del organismo o entidad correspondiente.” (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, la citada Circular Conjunta dirigida a los representantes legales de los organismos y entidades de las Ramas y Órganos del Estado en todos sus órdenes y niveles, referente a las Oficinas de Control Disciplinario Interno, precisó:

*“****IMPLEMENTACION U ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD U OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO***

*a)    A efectos de garantizar tanto la autonomía de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno y el principio de segunda instancia, la cual, por regla general corresponde al nominador, así como la racionalidad de la gestión, el mecanismo para cumplir la función disciplinaria será la conformación de un****GRUPO******FORMAL DE TRABAJO****,**mediante****acto interno****del jefe del organismo,****adscrito a una de las dependencias del segundo nivel jerárquico de la organización****, coordinado por el Director de dicha dependencia.*

*b)    En el evento en que la magnitud de la entidad o la índole de la función, determinen un volumen significativo de procesos disciplinarios, que haga necesaria la creación de una oficina disciplinaria dentro de la estructura formal de la entidad,  deberá adelantarse el trámite técnico, administrativo y presupuestal necesario para****formalizar, en una norma expedida por autoridad competente,****(Decreto nacional, Ordenanza departamental, Acuerdo distrital o municipal, etc.)****la Oficina Disciplinaria, con la denominación que corresponda a la estructura organizacional.****(Ej. Subdirección, División, Oficina, Unidad, etc.****de control disciplinario interno****).*

*A dicha dependencia se asignarán los cargos que se requieran, ya sea modificando la planta de personal o reubicando internamente los ya existentes. La segunda instancia en este caso recaerá igualmente en el nominador.*

*Las entidades y organismos que ya cuenten con la Oficina o el Grupo antes descritos, continuarán con ellos, adecuándolos a las condiciones señaladas en el Código y a las nuevas competencias contempladas en el mismo.*

*Cuando la entidad cuente con una planta de personal muy reducida, que haga imposible la conformación del grupo de trabajo, la función disciplinaria se ejercerá, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo*[*3*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#76.p3)*º del artículo 76 del Código Disciplinario Único, por el jefe inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico del mismo. En este caso se entiende por jefe inmediato, a la luz de las normas de administración de personal vigentes, el coordinador o jefe de dependencia o el jefe del organismo, según el caso.*

*Cuando el superior inmediato sea el jefe del organismo, la segunda instancia corresponderá a la Procuraduría General de la Nación, a través del funcionario competente en dicho organismo de control.”*

De acuerdo con la Ley [734](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#734) de 2002 y la Circular citada, la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario está circunscrita al desarrollo de la función disciplinaria y, por consiguiente, está encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Con relación a las Oficinas de Control Interno Disciplinario, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, establece:

*“****ARTÍCULO***[***76***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#76)***. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO****. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.*

*En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.*

*En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.*

*(…)*

***PARÁGRAFO***[***2***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#76.p2)*o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.*

***PARÁGRAFO***[***3***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#76.p2)*o. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.”*(Subrayado fuera de texto)

*“****ARTÍCULO***[***77***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#77)***. SIGNIFICADO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO****. Cuando en este código se utilice la locución "control disciplinario interno" debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.”*(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la anterior disposición, **toda entidad u organismo del Estado**, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, **deberá implementar u organizar**una**unidad u oficina de control disciplinario interno**, al más alto nivel, encargada de adelantar la indagación preliminar, investigar y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la respectiva entidad, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia.

Así las cosas, para atender de manera puntual su primer interrogante, el comité creado no puede suplir o cumplir las funciones de los modelos de organización de control disciplinario interno, es decir, de la oficina o unidad autónoma dentro de la estructura de la entidad o el grupo de trabajo, lo anterior conforme a las directrices impartidas por este Departamento Administrativo y la Procuraduría General de la Nación.

1. ***Según anexo (decreto 43) queremos saber si el comité está conformado acorde a los requerimientos normativos, si puede funcionar como comité, o si debe crearse una OFICINA DE CONTROL INTERNO.***

Se reitera que, en criterio de esta Dirección Jurídica, el comité al cual se refiere su comunicación, no cumple con los parámetros que se han dejado indicados, por lo que la entidad deberá analizar cuál de las alternativas que se han dejado indicadas es procedente para organizar o implementar la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno.

***2. En caso de requerir la creación de la citada oficina, pero la entidad no cuenta con los recursos para crearla, que unidad puede asumir esas funciones***

De acuerdo con lo expuesto, en caso de no ser viable la creación de la oficina o unidad, se puede establecer un grupo de trabajo que generalmente adscrito a la Secretaría General de la entidad, siendo su jefe el responsable de dicha dependencia o en cada caso particular haga estas funciones el jefe inmediato del investigado.

***3. En dicho comité u oficina se pueden manejar las quejas por los diferentes tipos de acoso laboral o únicamente faltas disciplinarias del código disciplinario único.***

Es necesario indicar que, a la oficina de control disciplinario interno, no le compete adelantar o tramitar quejas por acoso laboral, siendo competente para estos temas el Comité de Convivencia Laboral, el cual deberá estar conformado en cada entidad conforme lo dispone el artículo 3° de la Resolución No. 652 de 20121, modificado por el 1° de la Resolución No. 1356 del mismo año.

Finalmente,  me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](https://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo [28](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#28) de la Ley 1437 de 20112.

**Cordialmente,**

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

**Director Jurídico**

Proyectó: César Pulido.

 Aprobó. José Fernando Ceballos.

**NOTAS DE PIE DE PÁGINA**

 1. Por el cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de convivencia en el Comité de Convivencia laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

2. Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015